

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia verbal interpuesta el día 16 de noviembre de 2022, la comunidad del municipio de Palmar de Varela-Atlántico, puso en conocimiento de esta Corporación la inundación de viviendas del barrio Las Delicias, como consecuencia de la presunta desviación de un arroyo a causa de la ruptura de un talud de la cantera ilegal que conllevó al aumento de caudal de agua en el norte del casco urbano de Palmar de Varela mediante escorrentías superficiales y que generó dicha desafortunada situación.

Que la Gobernadora del departamento del Atlántico, Elsa Noguera De La Espriella, brinda informe de las inundaciones en presentadas en el municipio de Palmar de Varela, y solicita se tomen las acciones en contra de una cantera ilegal que presuntamente contribuyó en la problemática. Como consta en el Radicado N°. 202214000112032 del 30 de noviembre de 2022.

Que el 16 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A. realizó un operativo de protección a los recursos naturales en atención a denuncia verbal presentada por la comunidad de Palmar de Varela, con el fin de identificar la presunta desviación de dicho arroyo, cuyos resultados fueron consignados en el informe técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, señalando en su texto los siguientes aspectos de interés:

- “Que el 16 de noviembre de 2022 la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A. realizo un operativo de protección a los recursos naturales en atención a denuncia verbal presentada por la comunidad de Palmar de Varela, con el fin de identificar la presunta desviación de un arroyo que está afectando viviendas del mencionado municipio, realizó visita técnica cuyos resultados fueron consignados en el informe técnico No. 128 del 10 de abril de 2023 y en el cual se constató en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas del área intervenida.

Punto	X	Y
1	4806654.37	2744519.68
2	4806668.39	2744510.16
3	4806669.39	2744478.61
4	4806652.87	2744392.48
5	4806648.86	2744379.96
6	4806607.8	2744237.24
7	4806568.73	2744244.25
8	4806459.56	2744262.78
9	4806325.86	2744287.32
10	4806303.82	2744285.31
11	4806301.82	2744247.75
12	4806305.32	2744200.68
13	4806312.84	2744176.64
14	4806299.31	2744147.6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

15	4806277.28	2744134.58
16	4806240.72	2744144.09
17	4806220.69	2744162.62
18	4806211.18	2744205.19
19	4806206.17	2744242.75
20	4806221.69	2744265.78
21	4806235.71	2744290.32
22	4806244.73	2744323.37
23	4806250.74	2744369.44
24	4806239.72	2744405.5
25	4806234.71	2744442.56
26	4806222.44	2744454.58
27	4806179.38	2744464.59
28	4806167.86	2744413.01
29	4806150.33	2744407.5
30	4806089.74	2744417.02
31	4806068.2	2744441.56
32	4806068.2	2744464.59
33	4806025.14	2744470.1
34	4805972.05	2744443.06
35	4805925.98	2744438.55
36	4805895.43	2744432.04
37	4805875.4	2744377.96
38	4805842.35	2744412.01
39	4805816.81	2744452.57
40	4805813.81	2744487.13
41	4805832.84	2744523.18
42	4805916.47	2744508.16
43	4806015.62	2744492.64
44	4806088.23	2744479.12
45	4806200.41	2744468.6
46	4806249.49	2744453.07
47	4806264.01	2744496.14
48	4806275.03	2744552.23
49	4806296.56	2744602.31
50	4806307.58	2744618.33
51	4806334.12	2744650.88
52	4806340.13	2744688.94
53	4806345.64	2744723
54	4806348.64	2744755.05
55	4806351.65	2744787.1
56	4806703.95	2744694.95

Datum: MAGNA-SIRGAS Origen Nacional

Que adicionalmente se estipuló, en el mencionado experticio técnico, que en atención de las observaciones de campo, se evidencia que existe una cantera ilegal (no cuenta con Licencia Ambiental y se encuentra sobre un área como se refleja en tabla siguiente, con solicitud de Título Minero ante la Agencia Nacional Minera - ANM) de extracción de materiales para la construcción en un predio de propiedad de la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22545240, de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional Minera. Así mismo, se evidencia que la cantera actuaba como zona de represamiento de aguas lluvia, y parte de estas escurría hacia el sur del Municipio de Palmar de Varela.

Coordenadas del Título Minero solicitado ante ANM.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

Punto	X	Y
1	4806644.79	2744393.01
2	4805874.1	2744395.72
3	4805819.41	2744477.89
4	4806258.16	2744454.35
5	4806358.24	2744772.87
6	4806713.78	2744683.66

Que en virtud de lo anterior, y dando alcance a las observaciones contenidas en el mencionado informe técnico, esta corporación profirió la Resolución No.0385 de mayo 12 de 2023, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se dio inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sra. DENNYS VALVERDE SANCHEZ, acto administrativo notificado el pasado 15 de mayo de 2023.

Que dentro de la parte motiva del acto administrativo arriba identificado, encontramos los siguientes aspectos relevantes:

“ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada anteriormente, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, por cuanto sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, allí se evidenció lo siguiente:

- De acuerdo a las evidencias registradas durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 16 de noviembre de 2022 en el municipio de Palmar de Varela, así como en la revisión de los expedientes que reposan en esta Corporación, se concluye que la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.240., presuntamente está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, ya que no cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo de la actividad indicada.*
- La señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ., a raíz de la actividad de extracción de material para la construcción ilegalmente ejercida en el predio de su propiedad presuntamente ha ocasionado la ruptura de un talud de la cantera ilegal que facilito la acumulación de agua lluvia y cambió el trayecto de las aguas lluvia que escurren en la zona. Ocasionando graves inundaciones en las viviendas del Barrio Las Delicias del municipio de Palmar de Varela.*

De esta manera, y según la información consignada en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023 y lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de material para la construcción, realizada en el lote ubicado en las coordenadas Y=2744694.79 y X=4806704.97, ya que este predio no cuenta con licencia ambiental para la actividad, así como reconfigurar las condiciones del suelo intervenido y delimitado por las coordenadas de la Tabla 2 del presente acto, con el fin de suspender los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

barrios del norte del municipio de Palmar de Varela.

Que en igual sentido, la Resolución 0385-2023 expresamente consignó en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.545.240, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades extracción de materiales para la construcción, ya que este predio localizado en el municipio de Palmar De Varela no cuenta con su respectiva licencia ambiental para ejercer la actividad antes mencionada, así como, la suspensión inmediata de los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los barrios del norte del municipio de Palmar de Varela, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023, y a lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se LEVANTARÁ una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- En cuanto a la suspensión inmediata de los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los barrios del norte del municipio de Palmar de Varela, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023., al tratarse de una prohibición taxativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no hay condición alguna para su levantamiento. Así mismo, deberá presentar ante esta Corporación un reporte detallado del cumplimiento a esta obligación en un término no mayor a quince (15) días hábiles.

- Respecto de la medida de suspensión inmediata de la extracción de material para la construcción en el predio de la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, en el municipio de Palmar de Varela, esta se levantará una vez la mencionada realice el trámite y aprobación de la licencia ambiental que corresponde, o el respectivo PMA de ser el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009”

Que mediante documento identificado con el radicado interno No. 202314000088702 de septiembre 12 de 2023, el señor OSCAR PRIETO B., identificado con C.C. No. 3.746.272, y actuando en causa propia, presentó argumentos tendientes a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que impuso la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la ciudadana DENNYS VALVERDE SANCHEZ, argumentando:

“Sea lo primero señalar que, pese a que la acción iniciada por esa entidad la endilgan DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, en este caso actuó en causa propia ya que desde el año 2008, aproximadamente, había radicado en esa entidad permiso de aprovechamiento forestal y aprovechamiento de aguas para un proyecto de lumbricultura y piscicultura en predio de la FINCA LA ACADEMIA, propiedad de la Sra. Dennys, pero con total y absoluto manejo por mi parte desde aquella época, hasta la actualidad. En relación a la visita técnica realizada por esa entidad, su sola realización constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa. Salvo contadas excepciones, para el ingreso a un predio de propiedad privada se requiere el permiso o autorización del propietario.

En este caso el o los funcionarios que realizaron la visita en ningún momento avisaron el ingreso, de hecho, esa acción fue arbitraria ya que desde hace aproximadamente 6 años NO SE REALIZA ACTIVIDAD ALGUNA AL INTERIOR DE LA FINCA LA ACADEMIA, y el portón de entrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

permanece cerrado estando en el predio solamente el celador. Entonces si lo que se pretendía era realizar una visita de emergencia por una denuncia verbal presentada el mismo día por la supuesta actividad ilegal de minería, esa visita debió estar acompañada de la autoridad minera, policía ambiental y, obviamente estar ordenada por la naturaleza misma del acto ya que en el desarrollo de la misma debían y tenían que haberse producido capturas y decomiso de los elementos utilizados en la actividad de minería ilegal.

Ahora bien, eso se explica porque la visita NO se realizó en predios de la FINCA LA ACADEMIA, se realizó en predio vecino de la familia CHARRIS quienes desarrollan al interior de su propiedad una actividad minera y esa volqueta se dirige a la boca de la mina. La vía sobre la cual transita la volqueta fue levantada para permitir el acceso al predio de las volquetas, doble troques y tracto mulas.

La misma foto 2 de la pagina 4 resulta explicita para determinar las causas del represamiento de las aguas que finalmente inundaron la población. En ella se observa la corriente de agua SOBRE LA VIA, es decir, no existe ruptura del talud, el nivel del agua sobrepasó el talud que se convirtió por la forma en que fue construido en una especie de dique o represa que impidió el flujo natural de la escorrentía ya que no le hicieron el paso de agua a través de tubería o puente. Al superar el nivel se produce un caudal de agua repentino y constante que produce las consecuencias ya conocidas.

Si se observa la figura 4 de la página 5 del informe, la flecha azul señala la zona de ruptura, convenientemente tapada por la leyenda “No existía extracción en la zona de ruptura”. Pese a la inadecuada colocación del cuadro de texto, se observa un enorme bajo lleno de agua, en la figura 6 de la pagina 6 se observa sobre el cuadro de texto que dice “Inicio de extracción hacia zona de ruptura del talud” el bajo seco pero la vía levantada al interior del predio de la familia Charris, misma que aparece superada por el agua en la foto 2 de la pagina 4, al actuar como represa.

Entonces si la visita NO se realizó en el predio FINCA LA ACADEMIA, como es posible que el informe señale que el agua proviene de ese predio y no sea que las escorrentías lo atraviesen y el represamiento sea consecuencia de la vía levantada para la explotación minera de la familia CHARRIS.

Expresado lo anterior, se evidencian dos situaciones:

1- Se realizó una visita arbitraria por parte de la autoridad ambiental que ingreso a un predio sin el acompañamiento de las demás autoridades ni el cumplimiento de los protocolos, para corroborar las denuncias que una actividad de minería ilegal estaba causando daños ambientales. De esa visita no quedó constancia, acta registro, no indica que persona la atendió y más grave aún PERMITE LA CONTINUACION DE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE MINERIA pese a existir flagrancia como consta en el registro fotográfico. Ante esta evidente y flagrante violación al debido proceso invoco el artículo 29 de nuestra carta política, el debido proceso y en particular su aparte en el que señala “Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso”

• En el evento en que no se acoja ese planteamiento, solicito se compulsen copias con la finalidad de la investigación disciplinaria y penal contra el funcionario que realizó la visita por la omisión de denunciar y suspender la actividad de minería ilegal que se estaba desarrollando ante su presencia.

2- Que evidentemente, y así es, la visita no se realizó en el predio FINCA LA ACADEMIA si no en predios de la familia CHARRIS, y como consecuencia de ello y con base en la información recopilada se entre a determinar si el levante de la vía realizada por ellos cerrando el paso del agua fue la causante del represamiento y posterior caudal repentino de las aguas que causaron la inundación denunciada.

Finalmente debo señalar que la FINCA LA ACADEMIA sufrió las consecuencias del represamiento de las aguas a tal punto que el líquido llego a los galpones de pollos ahogando unos 300 animales e inundando la casa de habitación. Si el funcionario de esa entidad hubiese ingresado al predio, el celador le hubiese mostrado el caudal de agua que atravesaba la finca. No hubiese podido mostrar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

la parte donde el agua supera el nivel de la vía ya que esa zona tampoco se encuentra en el predio.

Entonces al estar fundamentada la resolución 0000385 en un informe consecuencia de una visita totalmente alejada de lo técnico, violatoria del debido proceso y por tanto nula de pleno derecho, o por lo menos realizada en un predio diferente al objeto de medida de suspensión, respetuosamente solicito que se declare la nulidad de lo actuado a partir del 16 de noviembre de 2022 en lo referente a la FINCA LA ACADEMIA cuya propiedad inscrita es la señora DENNYS ESTHER VALVER DE SANCHEZ, pero en la cual toda actividad es responsabilidad exclusiva del suscrito.”

Que en ese estado de cosas, es necesario entrar a resolver de fondo dicha solicitud bajo los presupuestos legales establecidos en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en virtud de las consideraciones que se expresan a continuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De orden legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- **De la Competencia**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C–233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)”

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

- **Del caso en concreto.**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 9, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (destacado nuestro)*

Que por su parte el artículo 23 del mismo texto legal reza:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado nuestro).*

Que analizado el texto del informe técnico No. 128 de abril 10 de 2023, génesis de la decisión contenida en la Resolución No. 0385 del 12 de mayo de 2023, efectivamente se precisan unas coordenadas sobre las cuales se concluye, que éstas son constitutivas del *área intervenida*, esto es, que fueron las coordenadas sobre las cuales se adelantó la visita del 16 de noviembre de 2022, impulsada por denuncia verbal presentada por la comunidad de Palmar de Varela-Atlántico, con el fin de identificar la presunta desviación de un arroyo que está afectando viviendas del mencionado municipio.

Que el listado de las coordenadas arriba señaladas se encuentra en la **tabla 2** ya referenciada en los ANTECEDENTES del presente acto administrativo.

Que la identificación del presunto infractor obedece a la conclusión a la que se llega luego de ponderar la información suministrada por la Agencia Nacional Minera (ANM), tal y como lo señala la Resolución objeto de análisis, así:

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

“Teniendo en cuenta las observaciones de campo y la revisión de los expedientes que reposan en la Corporación, se evidencia que existe una cantera ilegal (no cuenta con Licencia Ambiental y se encuentra sobre un área como se refleja en la tabla 1 de este acto administrativo con solicitud de Título Minero ante la Agencia Nacional Minera -ANM) de extracción de materiales para construcción en un predio de propiedad de la señora **DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 22545240, de acuerdo a la información suministrada por la Agencia Nacional Minera (ANM). Así mismo, se evidencia que la cantera actuaba como zona de represamiento de aguas lluvia, y parte de estas escurría hacia el sur del municipio de Palmar de Varela, tal como se evidencia en el siguiente análisis multitemporal:

Tabla 1. Coordenadas del Título Minero solicitado ante ANM.

Punto	X	Y
1	4806644.79	2744393.01
2	4805874.1	2744395.72
3	4805819.41	2744477.89
4	4806258.16	2744454.35
5	4806358.24	2744772.87
6	4806713.78	2744683.66

Que así las cosas, y luego de relacionar las coordenadas fijadas en la **tabla 1** con las de la **tabla 2**, se concluye que estas no se superponen, es decir son diferentes, lo cual se traduce en que no hay relación entre las coordenadas del área de intervención objeto de la denuncia ambiental, con las coordenadas que la ANM definió como de propiedad de la hoy investigada.

Que aunado a lo anterior encontramos que en la Resolución 0385-2023, cuando conceptúa en el acápite de ANALISIS DEL CASO CONCRETO expresamente destaca:

“(…)

De esta manera, y según la información consignada en el Informe Técnico No. 128 del 10 de abril de 2023 y lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de material para la construcción, realizada en el lote ubicado en las coordenadas Y=2744694.79 y X=4806704.97, ya que este predio no cuenta con licencia ambiental para la actividad, así como reconformar las condiciones del suelo intervenido y delimitado por las coordenadas de la Tabla 2 del presente acto, con el fin de suspender los flujos de agua provenientes de su cantera ilegal hacia los barrios del norte del municipio de Palmar de Varela” (subrayado nuestro)

Que las coordenadas arriba identificadas, tampoco guardan relación con las coordenadas relacionadas en las tablas 1 y 2., de donde se desplaza claramente la certeza sobre la identificación del lugar en el cual se identificaron las observaciones contenidas en el experticio técnico No. 128 de abril 10 de 2023, y si hay duda sobre el lugar, claramente se genera duda o imprecisión sobre la identidad del propietario del inmueble sobre el cual se materializó la presenta conducta contraria al orden ambiental. El ejercicio que arroja la identidad de la ciudadana DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, como la propietaria del inmueble sobre el cual se materializaron las conductas objeto de reproche ambiental, no resulta inobjetable, toda vez que puede ser el producto de una consulta imprecisa; máxime, si al cotejar todas las coordenadas, estas no guardan relación alguna.

Que el análisis anterior, otorga credibilidad a lo dicho por el señor Oscar Prieto B., en documento bajo radicado No. 202314000088702 de septiembre 12, bajo el entendido de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

puntualizar que todo lo evidenciado en el informe técnico No. 128 de abril 10 de 2023, tiene relación directa con inmueble contiguo, esto es, en predios de un titular distinto que identifica como la familia CHARRIS, en el cual sí desarrollan actividad minera.

Que esta circunstancia pugna con la realidad del predio denominado FINCA LA ACADEMIA, ya que en este no se realiza actividad alguna desde hace 6 años aproximadamente.

Que la ley 1437 de 2011, expresamente dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que adicionalmente se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que en virtud de lo anterior, y del análisis del material técnico que reposa en la actuación administrativa que nos ocupa, al verificar el inicio del procedimiento sancionatorio, esta Autoridad Ambiental identifica que se presenta una de las causales de Cesación del Procedimiento establecidas por el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se procede a declararla conforme con su artículo 23.

Ahora bien, consignado todo lo anterior, y constatada la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite, es pertinente aclarar que no es procedente continuar con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, pues no hay precisión en la identidad del presunto infractor, esto es, no se cuenta con el material probatorio necesario para endilgar responsabilidad administrativa a la ciudadana DENNYS VALVERDE SANCHEZ, como propietaria del inmueble sobre el cual evidenciaron las conductas objeto de reproche.

Que lo dicho se traduce en que el sujeto pasivo del proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante Resolución 0385-2023, es uno distinto, ya que de las coordenadas referenciadas en el experticio técnico, así lo permiten colegir. No hay identidad entre las conductas y el lugar que se concluye como el sitio de su ocurrencia, aspecto que en principio desplaza la posibilidad de endilgar responsabilidad a su titular. Cosa distinta lo sería si por prueba sobreviniente, esta vez emanada de autoridad idónea para su certificación y oponibilidad, aparezca que la titularidad del predio sea del mismo presunto infractor. Pero hasta tanto el material probatorio consignado – *experticio técnico 128-2023* - desplaza a la ciudadana DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, identificada con CC No. 22.545.240, como la propietaria del inmueble sobre el cual se observaron las maniobras contravencionales al orden ambiental.

Que el material técnico que sustentó tanto la medida de suspensión de actividades; como, la de inicio del trámite administrativo sancionatorio, lo que evidencia es que las conductas contrarias al orden ambiental efectivamente fueron materializadas, pero en un predio distinto a la FINCA LA ACADEMIA, de propiedad de la plurimencionada VALVERDE SANCHEZ. Circunstancia que también da lugar a desvirtuar la medida preventiva de suspensión de actividades consignada en el mismo cuerpo del acto administrativo objeto de cesación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

Que en suma, y de conformidad al citado artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 numeral Tercero, una de las formas anormales de terminación del procedimiento sancionatorio ambiental lo es precisamente que la conducta investigada **no sea imputable al presunto infractor**, circunstancia que claramente se observa ya que al no tratarse del mismo inmueble (lugar de comisión de las conductas contrarias al marco ambiental), su titular o propietario, tampoco sería el sujeto pasivo de las sanciones a que haya lugar (imposibilidad de cometer conducta). No obstante lo dicho, queda incólume la facultad de esta Corporación para identificar plenamente al titular del lugar de comisión de las conductas susceptibles de reproche y en consecuencia de sanción administrativa. Todo en cumplimiento de las directrices Constitucionales y Legales pertinentes.

Que del análisis que antecede, esta autoridad ambiental procederá a declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, identificad con cédula de ciudadanía No. 22.545.240; en idéntico sentido, la medida de suspensión de actividades que señala la Resolución 0385-2023.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio aperturado mediante Resolución 0385 de 2023., respecto de la ciudadana DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, identificad con cédula de ciudadanía No. 22.545.240; así mismo, la medida de suspensión de actividades allí consignada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese la actuación administrativa correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma la presente Resolución al señor OSCAR PRIETO B., identificado con C.C. No. 3.746.272, y a la señora DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.545.240, a los correos electrónicos: oprieto.b@gmail.com y devalverdesa@gmail.com conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta Resolución a la Alcaldía de Palmar de Varela y Gobernación del Atlántico, para su información y fines pertinentes, a los correos: alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co - juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co - notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co - atencionalciudadano@atlantico.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000879** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0385 DE MAYO 12 DE 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA DENNYS ESTHER VALVERDE SANCHEZ C.C. No. 22.545.240

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico para su información y fines pertinentes, al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

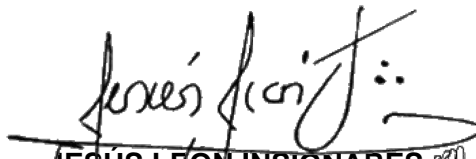
ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11.OCT.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

I.T.128 de 2023.-

*Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales - Contratista. -**
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Revisó: María José Mojica - Asesora Externa Dirección.-
Aprobó: Bleydy Coll Peña - Subdirector de Gestión Ambiental.-
*Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General. -**